INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/174/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a diez de agosto de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/174/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en el que argumenta falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el diez de mayo de dos mil diez; y,

RESULTANDO

I. El diez de mayo de dos mil diez, ------ presentó una solicitud de acceso a la información dirigida al Encargado de la Gerencia Comercial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la que, entre otras cosas expuso:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: MMR-GC-01/ABRIL12010

De acuerdo a la copia de la última parte del oficio No. CJ/MT-248/2010 con fecha 13 de abril de 2010 le solicito lo siguiente:

- 1.- ¿Es cierto lo que se asevera de que usted es el responsable de haber entregado la cartera vencida de "morosos" de agua al "despacho privado" "BC CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES S. C."?
- 2.- Proporcióneme el nombre, apellidos y puesto de su jefe inmediato e inmediato superior ${\bf r}$
- 3.- Proporcióneme el nombre, apellidos y puesto del(os) servidor(es) público(s) que le ordeno (u ordenaron) a usted a entregar la cartera vencida de "morosos" de agua al "despacho privado" "BC CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES S. C.".

Requiero que la información sea proporcionada en el domicilio otorgado.

- II. El diez de junio de dos mil diez, ------ interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión, constante de una foja y dos anexos; en el ocurso expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad: "NI RESPUESTA, NI ENTREGA DE NINGUNA INFORMACIÓN."
- III. Ese mismo día, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, asignar la clave de identificación atinente, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda; y el catorce de junio de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El catorce de junio de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por --------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del treinta de junio de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veinticuatro de junio de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda y anexos, el Sujeto Obligado exhibió información relacionada con la solicitud que justificó haber notificado al recurrente, a fin de subsanar cualquier inconsistencia en la notificación realizada por el Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer se ordenó fotocopiar de la documental relativa, remitirla al recurrente como anexo a la notificación para que se impusiera de su contenido y requerirle para que dentro del término de tres

días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el Sujeto Obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; c). El veintinueve de junio del año en curso se emitió acuerdo conforme con el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma al recurrente con su escrito mediante el que desahogó el requerimiento ordenado y practicado, se tuvo por hechas sus manifestaciones las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y debido a que el día anterior, veintinueve de junio de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los alegatos del Sujeto Obligado, se acordó tener por recibidos y formulados éstos, mismos que se ordenó agregar a los autos y ser valorados al momento de resolver; e). Por auto de siete de julio de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho: 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el

acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podr**á**n interponer un recurso de revisi**ó**n ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible:

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisi**ó**n es de quince días h**á**biles a partir de la notificaci**ó**n del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o

quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de una entidad paramunicipal como organismo operador de agua potable, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 32 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXV, inciso a), 40, fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado ------, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que obra en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, el nombramiento que lo acredita como integrante de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Organismo operador, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, expedido por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; documento en el que consta que en efecto detenta el cargo como integrante de dicha Unidad.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante señala en su ocurso que el medio de impugnación lo promueve por la negativa de acceso a la información cuando expresa que: "4. NI RESPUESTA, NI ENTREGA DE NINGUNA INFORMACIÓN", manifestación que adminiculada con la respuesta y el escrito de contestación de la demanda y sus anexos del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción I, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, por la negativa de acceso a la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

------ presentó su solicitud de acceso a la información el diez de mayo de dos mil diez, y conforme con la respuesta recibida mediante el OFICIO N°. CJ/MT-301/2010, emitido por el Licenciado ------

-----, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el Sujeto Obligado, el siete de junio de dos mil diez, previa prórroga; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el diez de junio de este mismo año, según consta en el sello con el que se acusó de recibido el recurso y en el acuerdo de esta última fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 4 de actuaciones.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso, en el que argumenta que "NI RESPUESTA, NI ENTREGA DE NINGUNA INFORMACIÓN"; sin embargo, cuando el Sujeto Obligado compareció al recurso con su escrito de contestación de la demanda, acreditó que proporcionó en tiempo y forma respuesta e información al recurrente.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de cuatro de junio de dos mil diez a su solicitud, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y notificada al recurrente el siete de ese mismo mes y año.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el an**á**lisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones III, XXXI, XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción

en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la citada ley.

"De acuerdo a la copia de la última parte del oficio No. CJ/MT-248/2010 con fecha 13 de abril de 2010 le solicito lo siguiente: 1.- ¿Es cierto lo que se asevera de que usted es el responsable de haber entregado la cartera vencida de "morosos" de agua al "despacho privado" "BC CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES S. C."? 2.- Proporcióneme el nombre, apellidos y puesto de su jefe inmediato e inmediato superior. 3.- Proporcióneme el nombre, apellidos y puesto del(os) servidor(es) público(s) que le ordeno (u ordenaron) a usted a entregar la cartera vencida de "morosos" de agua al "despacho privado" "BC CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES S. C.". Requiero que la información sea proporcionada en el domicilio otorgado."

De la formulación de su solicitud se logra advertir que, la información requerida es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; y porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen,

guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

- a). ------ presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el diez de mayo de dos mil diez; empero, al estar inconforme con la respuesta e información que el Sujeto Obligado le proporcionó, acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve, argumentando que no se dio respuesta ni se entregó la información solicitada, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 4, 28 a la 33 y 48 a la 49 de actuaciones.

XALAPA, VERACRUZ P R E S E N T E.	
	OFICIO N5. CJ/MT-301/2010 Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 04 de junio de 2010
······································	/O REPRESENTANTE
XALAPA, VERACRUZ PRESENTE.	

Me refiero a su escrito de solicitud de fecha 07 de abril de 2010, recibido en la Gerencia Comercial de este organismo el 10 de los corrientes, mediante el cual realiza su petición de información con nomenclatura MMR-GC-01/ABRIL/2010; información que insta bajo el amparo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía individual del acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 29 y 57.1 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en mi calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de este Organismo Operador de Agua, me permito manifestarle que:

Respecto a su pregunta número 1, en la cláusula décima segunda del contrato celebrado entre esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y la empresa BC CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES, S.C., se pactó que la Gerencia Comercial de este organismo fuera el área -que de manera directa y en forma

conjunta con el prestador- realizaran la validación semanal de los reportes de "Recuperación de Cartera Vencida", respecto de las cuentas que se asignaron al prestador, en virtud de que es dicha área administrativa quien cuenta con el sistema comercial que contiene los datos de usuarios que adeudan el servicio de agua potable a este Sujeto Obligado.

Finalmente y concerniente a su pregunta número 3, hago de su conocimiento que el otorgamiento de datos de las cuentas por cobrar a cargo del prestador de servicios ya citado, obedece a lo pactado en la cláusula décima segunda del contrato de prestación de servicios que se aludió con antelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

ATENTAMENTE

LIC. -----TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DE XALAPA, VERACRUZ.

c). El Sujeto Obligado al comparecer ante este Instituto con su escrito de contestación a la demanda y escrito de alegatos manifestó, entre otras cosas, que ese organismo operador de agua dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información del recurrente, la que fue notificada en el domicilio del recurrente tal y como lo acreditó en autos con el instructivo de notificación y la copia del oficio correspondiente, de los que se observa que a pesar de que el notificador del Sujeto Obligado había dejado citatorio de espera para el día hábil siguiente a fin de realizar la notificación, nadie esperó y procedió a fijar el instructivo de notificación en el acceso principal del domicilio del recurrente, lo que implica que en modo alguno negó al revisionista el acceso a la información sino que, tal y como se desprende de la respuesta otorgada y del instructivo de notificación, entregó la Información requerida, porque fue proporcionada en el oficio con el que se daba respuesta a su solicitud y que con estas acciones, había dado cumplimiento a la Ley de la materia. Lo anterior como se corrobora en sus escritos de contestación a la demanda, sus anexos y de alegatos visibles a fojas 22 a 33 y 55 a 57 de autos, respectivamente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta y proporcionó al recurrente la información atinente dentro del plazo legal previsto, lo que realizó al notificarle el OFICIO N°. CJ/MT-301/2010, de cuatro de junio de dos mil diez, descrito y transcrito en el anterior inciso b), como lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; en consecuencia, con

tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

De ahí que, no asista la razón ni el derecho al requirente para reclamar en este recurso de revisión que le sea entregada la información requerida en la solicitud, porque el Sujeto Obligado ha proporcionado en tiempo y forma la información correspondiente; así, la manifestación vertida por el revisionista en su escrito recursal **relativa a que "N**I RESPUESTA, NI ENTREGA DE NINGUNA **INFORMACIÓN"** resulta inexacta, porque contrario a su aseveración quedó acreditada en actuaciones la respuesta y la entrega de la información requerida.

Tampoco asiste la razón ni el derecho al recurrente respecto de sus manifestaciones que hizo en su promoción electrónica de veintiocho de junio de dos mil diez, al desahogar el requerimiento de veinticuatro de ese mismo mes y año, respecto a que: a) no tiene porqué contestar a respuestas de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal; b) que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz no cuenta con Unidad de Acceso a la Información; c) que las peticiones y/o solicitud fue requerida directamente al Encargado y/o Gerente Comercial de dicha Comisión Municipal y no a otra persona; d) que este Instituto Certificó la inexistencia de la Coordinación Jurídica de la Comisión Municipal y reconoce personalidad jurídica a quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información de esa Comisión Municipal; e) que el oficio en el que se da respuesta y se contiene la información no se entregó en el domicilio del recurrente; f) que dicho oficio no contiene fecha ni nombre de quien lo haya recibido en el domicilio y que por tal motivo carece de validez probatoria; manifestaciones que son visibles a foja 48 de autos y a las que no asiste la razón ni el derecho al recurrente, por lo siguiente:

Si el recurrente ha decidido no contestar a respuestas de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es una determinación personalísima de su absoluta libertad y responsabilidad por su libre albedrio, pero tal acto es independiente y autónomo de las consecuencias que conllevan implicadas las respuestas de la referida Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

A diferencia de lo que afirma el recurrente, obra en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, expediente de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en el consta que dicha Comisión sí cuenta con su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Si un sujeto obligado recibe diversas solicitudes de información en diferentes áreas, departamentos y/o secciones puede mantener establecidas diferentes unidades de acceso a la información; es decir, unidad de acceso a la información en cada área, departamento o sección; o bien optar por tener sólo una y canalizar todas las solicitudes de información a la única Unidad de Acceso a la Información que mantenga establecida y desde ahí dar respuesta y proporcionar la información a todas solicitudes de acceso a la información que reciba en cualquier área, departamento o sección. Lo anterior como se desprende del contenido integral del Capítulo Primero, del Título Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 26, 27, 28 y 29.

De modo que en el caso, si ------ presentó sus peticiones o solicitud de información directamente al Encargado y/o Gerente Comercial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y ésta sólo tiene instalada una sola Unidad de Acceso a la Información Pública es ésta quien debe atender la solicitud y dar respuesta a la misma.

Este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en modo alguno ha certificado la inexistencia de la "Coordinación Jurídica de CMAS", como refiere el recurrente, sino un pronunciamiento distinto el cual quedó asentado en los

recursos de revisión IVAI-REV/09/2010/RLS, IVAI-REV/29/2010/RLS, IVAI-REV/106/2010/RLS promovidos por el propio recurrente de este recurso y en contra del mismo Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de modo que el pronunciamiento de este Instituto sobre ese asunto es de su personal conocimiento y debe estarse al mismo en sus términos, no a una interpretación de lo que se cree se dijo o se quiso decir.

El cuatro de junio de dos mil diez, el actuario notificador de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz acudió al domicilio del recurrente para notificar y entregar la información pero debido a que no encontró a éste o a su representante, dejó citatorio de espera para el día siete de ese mismo mes y año a fin de notificar y entregar el referido oficio en el que se contiene la información requerida, citatorio de espera acusado de recibido por quien asentó ser la "-------"; sin embargo, debido a que en la fecha fijada nadie esperó, el actuario notificador procedió en consecuencia, conforme lo prevé los numerales atinentes del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado y dejó el instructivo de notificación y oficio correspondiente fijado en el acceso principal del domicilio del recurrente; de modo que, el hecho de que dicho oficio no contenga el acuse de recibido (fecha y nombre de quien lo haya recibido en el domicilio) en modo alguno implica que carezca de valor probatorio como lo aduce el recurrente.

Por otro lado, el hecho de que el recurrente pida que la información requerida le sea entregada en su domicilio, no obliga a los sujetos obligados a llevarla al domicilio del solicitante de la misma, a menos que éste deje cubierto o pagado el costo por reproducción de la misma y el de su envío a determinado domicilio, lo que en el caso el recurrente no acreditó.

Además, a fin de subsanar cualquier irregularidad en la notificación, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por proveído de veinticuatro de junio de dos mil diez ordenó e hizo llegar al recurrente fotocopia del referido OFICIO N°. CJ/MT-301/2010, de cuatro de junio de dos mil diez, en el que se contiene la información requerida y que el Sujeto Obligado proporcionó al requirente, de modo que la información requerida ya obra en su poder.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de cuatro de junio de dos mil diez.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio aducido por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de cuatro de junio de dos mil diez.

Notifíquese el presente fallo a las Partes, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente, en el domicilio respectivo proporcionado para tal efecto en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que

se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General